
EXENTA N° 04 / 3 / 0138 / 2280 /

SANTIAGO, 24.OCT.2025

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752, de 1968, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley N° 18.916 de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Decreto Supremo N° 509 bis, de 28 de abril de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y sus posteriores modificaciones.
- e) Decreto Supremo N° 1087 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento para los Servicios de Tránsito Aéreo, DAR 11.
- f) Decreto Supremo N° 222 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Orgánico de Funcionamiento (ROF) de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- g) Decreto N° 28, de 16 de enero de 2024, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Aviación, Sr. Carlos Eduardo Madina Díaz como Director General de Aeronáutica Civil.
- h) Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
- i) Resolución Exenta N° 04/3/0055/0706, del 7 de abril de 2025, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprueba la Norma Aeronáutica "Servicios de Tránsito Aéreo", DAN 11.
- j) Oficio (O) N° 04/3/1585, de fecha 2 de septiembre de 2025, del Departamento Planificación (DPL) al Departamento Aeródromos y Servicios Aeronáuticos (DASA), solicitando validación del proyecto de actualización de la norma aeronáutica "Servicios de Tránsito Aéreo", DAN 11.
- k) Oficio (O) N° 09/3/2148, del 8 de octubre de 2025, del DASA a DPL, validando el contenido del proyecto de actualización de la norma aeronáutica "Servicios de Tránsito Aéreo", DAN 11.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de conformidad con el artículo 37 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Chile como Estado contratante se ha comprometido a colaborar en la armonización de su normativa interna con las disposiciones contenidas en los Anexos a dicho convenio, a fin de propender un mayor grado de uniformidad en el sistema aeronáutico internacional que facilite y contribuya a la mejora continua de la seguridad operacional de la navegación aérea.
- b) Que, por carta a los Estados de fecha 17 de abril de 2025, se notificó a los Estados miembros de la adopción de la enmienda N°54 al Anexo 11 al Convenio de Aviación Civil Internacional sobre “Servicios de Tránsito Aéreo”, la cual introdujo modificaciones al capítulo relativo a definiciones y a determinadas notas del Anexo que tienen una función esclarecedora y complementaria de las disposiciones normativas contenidas en este.
- c) La necesidad de actualizar a norma técnica aeronáutica DAN 11 “Servicios de Tránsito Aéreo”, signado con la letra i) de los Vistos como parte del continuo mejoramiento de los procedimientos aeronáuticos para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad operacional establecidos en los Reglamentos y Normas Aeronáuticas, todos incluidos en la revisión N°54 del Anexo 11 de la OACI.

RESUELVO:

MODIFÍCASE, la norma aeronáutica “Servicios de Tránsito Aéreo”, DAN 11, en la forma que a continuación se indica:

- 1) **INCORPÓRASE**, en el Capítulo 1 Definiciones, Acrónimos y Abreviaturas, sección 1.1 Definiciones, la siguiente:

“PROVEEDOR DE SERVICIOS METEOROLÓGICOS (METP)

Entidad competente designada en conformidad a la normativa vigente, para suministrar servicio meteorológico para la navegación aérea.

- 2) **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.21 Coordinación entre dependencias meteorológicas y de tránsito aéreo, párrafo 2.21.2 la frase “los mensajes” por “la información”.

- 3) **INCORPÓRASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.22 Coordinación entre dependencias de los servicios de información aeronáutica y de los servicios de tránsito aéreo, a continuación del párrafo 2.22.4, las siguientes notas:

“Nota 1: En el procedimiento aeronáutico “Gestión de la Información Aeronáutica – DAP 15 00, Apéndice 1, figuran las especificaciones relacionadas con la clasificación de exactitud e integridad de los datos aeronáuticos relativos a los servicios de tránsito aéreo.

Nota 2: Las especificaciones relativas a la expedición de NOTAM, SNOWTAM y ASHTAM figuran en la norma técnica aeronáutica “Servicios de Información Aeronáutica – DAN 15”, Capítulo 6.

Nota 3: Los informes sobre la actividad volcánica comprenden la información detallada en norma técnica aeronáutica “Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea – DAN 03, Capítulo 4 sección 4.8.

Nota 4: La información AIRAC será distribuida por el servicio de información aeronáutica por lo menos con 42 días de antelación respecto a las fechas de entrada en vigor AIRAC, de forma que los destinatarios puedan recibirla por lo menos 28 días antes de la fecha de entrada en vigor.

Nota 5: El calendario de fechas comunes AIRAC, predeterminadas y acordadas internacionalmente, de entrada, en vigor a intervalos de 28 días, y las orientaciones relativas al uso de AIRAC figura en el Procedimiento para la confección de NOTAM, SNOWTAM y ASHTAM (PRO AIS 01).”

- 4) **INCORPÓRASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.24 Servicios a las aeronaves en caso de emergencia, a continuación del párrafo 2.24.3, las siguientes notas:

“Nota 1: En el caso de una aeronave extraviada o no identificada, puede haber sospecha que sea objeto de interferencia ilícita. Véase 2.25.1.2.2.

Nota 2: En 2.25.1, figuran procedimientos para afrontar situaciones de aeronaves extraviadas o no identificadas.

Nota 3: En los procedimientos aeronáuticos “Gestión del tránsito aéreo – DAP 11 00”, Capítulo 15, 15.1.3, figuran procedimientos más concretos relacionados con la interferencia ilícita.”

- 5) **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.25 Contingencias de vuelo el contenido del párrafo 2.25.1.1 por el siguiente:

“Tan pronto como una dependencia ATS tenga conocimiento de que hay una aeronave extraviada o no identificada, debe tomar todas las medidas necesarias para auxiliar a la aeronave y proteger su vuelo, de conformidad con 2.25.1.1.1 y 2.25.1.1.2; y los procedimientos ATS.

Nota: Es particularmente importante que proporcione ayuda para la navegación cualquier dependencia de los servicios de tránsito aéreo que tenga conocimiento de que una aeronave se ha extraviado, o está a punto de extraviarse, en una zona en la que corre el riesgo de ser interceptada u otros peligros para su seguridad.”

- 6) **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.26 La hora en los servicios de tránsito aéreo, párrafo 2.26.5 la última frase, a continuación del punto seguido por la siguiente:

“El minuto comienza en el segundo cero cero (00) y termina en el segundo cincuenta y nueve (59)”

- 7) **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.28 Gestión de la fatiga, la nota de 2.28.3, por la siguiente:

“Nota: Cumplir las normas prescriptivas sobre limitaciones horarias no exime al ATSP de la responsabilidad de gestionar sus riesgos, incluidos los riesgos asociados a la fatiga, utilizando su SMS de conformidad con las disposiciones de la norma técnica aeronáutica “Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para Proveedores de Servicios Aeronáuticos – DAN 19”.

- 8) **INCORPÓRASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.28 Gestión de la fatiga, párrafo 2.28.4 a continuación del literal b), la siguiente nota:

“Nota: En la norma técnica aeronáutica “Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para Proveedores de Servicios Aeronáuticos – DAN 19”, figuran disposiciones relativas a la protección de la información sobre seguridad operacional para garantizar la disponibilidad continua de la información que requiere un FRMS.”

- 9) **INCORPÓRASE**, en el Capítulo 2 Generalidades, sección 2.29 Gestión de la seguridad operacional, a continuación de la disposición única las siguientes notas:

“Nota 1: En la norma técnica aeronáutica “Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) para Proveedores de Servicios Aeronáuticos – DAN 19”, incluye las disposiciones sobre gestión de la seguridad operacional aplicables a los proveedores de ATS y en los procedimientos aeronáuticos “Gestión del tránsito aéreo – DAP 11 00” figuran procedimientos conexos.

Nota 2: Cuando, por la índole del cambio, no pueda expresarse el nivel aceptable de seguridad operacional en términos cuantitativos, la evaluación de riesgos de seguridad operacional puede depender de un juicio operacional, el que será validado por la autoridad ATS competente.”

- 10) **INCORPÓRASE**, en el Capítulo 3 Servicio de control de tránsito aéreo, una nueva sección 3.12 con el siguiente texto:

“3.12 Requisitos básicos para el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

Los requisitos básicos para el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS), se encuentran prescritos en la norma técnica aeronáutica “Telecomunicaciones Aeronáuticas – DAN 10”.

- 11) **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo 7 requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.1 Generalidades en el párrafo 7.1.1.3 la frase “las dependencias meteorológicas” por “el METP”.

- 12) **ELIMÍNASE**, en el Capítulo 7 Requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.2 Centro de control de área, en el párrafo 7.1.2.1, la frase “de acuerdo con lo descrito en el Reglamento de Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea – DAR 03”.

- 13) INCORPÓRASE**, en el Capítulo 7 Requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.2 Centro de control de área, a continuación del párrafo 7.1.2.1, la siguiente nota:

“Nota: La lista de información meteorológica que ha de proporcionarse a los centros de control de área figura en las Normas Técnicas Aeronáuticas y los Procedimientos Aeronáuticos Meteorológicos.”

- 14) ELIMÍNASE**, en el Capítulo 7 requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.3 Dependencias de control de aproximación, en el párrafo 7.1.3.1, la frase “de acuerdo con lo descrito en el Reglamento de Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea – DAR 03”.

- 15) INCORPÓRASE**, en el Capítulo 7 Requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.3 Dependencias de control de aproximación, a continuación del párrafo 7.1.3.1, las siguientes notas:

“Nota 1: Véase la nota a continuación de 7.1.2.1.

Nota 2: La lista de información meteorológica que ha de proporcionarse a las dependencias que suministran servicio de control de aproximación figura en las Normas Técnicas Aeronáuticas y los Procedimientos Aeronáuticos Meteorológicos.”

- 16) REEMPLÁZASE**, en el Capítulo 7 Requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.3 Dependencias de control de aproximación, el párrafo 7.1.3.5.1 por la siguiente nota:

“Nota: Las disposiciones respecto a la publicación de avisos de cizalladura del viento y requisitos ATS para información meteorológica figuran en la norma técnica aeronáutica de Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea – DAN 03.”

- 17) INCORPÓRASE**, en el Capítulo 7 Requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.4 Torres de control de aeródromo controlado, a continuación del párrafo 7.1.4.1, las siguientes notas:

“Nota 1: Véase la nota a continuación de 7.1.2.1.

Nota 2: La lista de información meteorológica que ha de proporcionarse a las torres de control de aeródromo figura en las Normas Técnicas Aeronáuticas y los Procedimientos Aeronáuticos Meteorológicos.”

- 18) REEMPLÁZASE**, en el Capítulo 7 Requisitos de los servicios de tránsito aéreo, sección 7.1 Información meteorológica, subsección 7.1.4 Torres de control de aeródromo controlado, la nota del párrafo 7.1.4.8, por lo siguiente:

“Nota: Las condiciones meteorológicas para las cuales se expiden avisos de aeródromo figuran en la norma técnica aeronáutica Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea - DAN 03.”

19) REEMPLÁZASE, en el Apéndice 6 Gestión de la fatiga: Limitaciones horarias, en el numeral 1.2. la referencia “2.29.3.1” por “2.28.3.1”.

Anótese, regístrese y publíquese.

CARLOS MADINA DÍAZ
General de Aviación
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)

CMD/jef/nsa/jbc/fhe//RES.04.3.0138.2280.24102025